



Los obstáculos técnicos al comercio de productos agroalimentarios: La negociación UE-MERCOSUR¹

Roxana Blasetti*

Resumen



La Colada - 1903

I. Introducción y resumen de las conclusiones; II El marco general de la negociación UE - MERCOSUR en relación a las medidas sanitarias y fitosanitarias y otros obstáculos potenciales al comercio. El Mandato de negociación; III Reglamentaciones sanitarias y técnicas: el marco legal vigente para el comercio de productos agroalimentarios. 1. Introducción. 2 Las cuestiones relativas al acuerdo de aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias (SPS); 2.1 Instrumentos de facilitación del comercio de productos agroalimentarios: Armonización y Equivalencia; 2.2 Regionalización. 3 Otros posibles obstáculos al comercio de productos agroalimentarios; 3.1 Introducción; 3.2 Bienestar Animal; 3.3 Trazabilidad; 3.4 Etiquetado; 3.5 Otras cuestiones: OGM. 4 Principio precautorio. 5 Vinos y Bebidas Espirituosas y IV Conclusiones y sugerencias.

I. Introducción

La finalización de la Ronda Uruguay, a pesar de que los resultados en términos de liberalización del comercio y reformas de las políticas agrícolas en los países desarrollados fueron muy inferiores a las expectativas de los países en desarrollo, sentó las bases para una expansión del comercio internacional bajo regulaciones multilaterales más estrictas. Simultáneamente, con la expansión de los acuerdos multilaterales la concreción de un número de procesos de integración regional (Unión Europea, TLC, MERCOSUR y otros) consolidaron una nueva geografía de relaciones comerciales.

¹ Las opiniones expresadas en este artículo pertenecen a la autora y no son necesariamente compartidas por las instituciones con las cuales está vinculada.

* Abogada. Especialista en Políticas de Integración. Directora de Relaciones agroalimentarias internacionales de la Secretaría de agricultura, ganadería, pesca y alimentos del Ministerio de Economía y Producción de la Nación.



Más recientemente, en diciembre de 1995, la UE y el MERCOSUR acordaron iniciar negociaciones dirigidas a la creación de una Asociación Regional con el objetivo, entre otros, de incrementar el comercio entre las dos regiones. Para ello, el Acuerdo prevé la posibilidad de iniciar negociaciones bilaterales en materia sanitaria y fitosanitaria y en materia de vinos y bebidas espirituosas.

El comercio internacional está fuertemente determinado por las tarifas, las cuotas y otras restricciones cuantitativas aplicadas por los países importadores. En el comercio agrícola los flujos comerciales están determinados, en adición a estas políticas, por las regulaciones sanitarias y otros obstáculos técnicos al comercio. Estas regulaciones han sido motivo de arduos trabajos en el ámbito multilateral y se han acordado un número de acuerdos multilaterales que regulan estos aspectos del comercio (AA, SPS, TBT, TRIPS, entre otros). El texto de estos acuerdos y la forma y el espíritu con el cual estos textos han sido interpretados y aplicados en el escenario internacional definirán el contexto dentro del cual se desarrollarán las negociaciones UE - MERCOSUR.

Este trabajo intenta identificar y analizar los principales temas y cuestiones en el proceso de negociación MERCOSUR-UE en el área sanitaria y fitosanitaria y los posibles obstáculos al comercio. El análisis está contextualizado en la discusión multilateral y las posiciones que los países han adoptado en estos foros. El trabajo tiene 3 secciones en adición a esta introducción. La sección II describe el mandato general de negociación acordado entre las partes en la reunión de Madrid en 1995 y los elementos adicionales acordados en otras reuniones posteriores. Identifica las características particulares del mandato en los temas centrales del trabajo, sus limitaciones y los problemas potenciales que surgen de la naturaleza del mandato. La sección III introduce algunos elementos centrales de las negociaciones multilaterales que sirven de marco a las negociaciones birregionales. Luego presenta dos temas. En primer lugar describe los principales temas de negociación que podrían estar presentes en las negociaciones vinculadas a las medidas sanitarias y fitosanitarias. En segundo lugar identifica y analiza cuatro temas que corresponden al área general de las preocupaciones no comerciales: Bienestar Animal, Etiquetado, Trazabilidad y OGM. Por último, hace una breve reseña del tema vinos y bebidas espirituosas.

II. El Marco General de la Negociación UE - MERCOSUR

El Acuerdo Marco Interregional entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros y el Mercado Común del Sur y sus Estados Partes suscrito en Madrid el 15 de diciembre de 1995 se propone la creación de una asociación interregional,² para lo cual prevé tres ámbitos de negociación: el comercial, el económico, y el de cooperación.

Dentro del ámbito comercial, y con el objetivo de fomentar el incremento y la diversificación de sus intercambios comerciales, las Partes acuerdan cooperar para promover un acercamiento en materia de las políticas que norman la calidad integral (calidad y sanidad) de los productos agroalimentarios, en compatibilidad con los criterios internacionales.

Para ello, el Acuerdo prevé la posibilidad de iniciar negociaciones de acuerdos bilaterales de reconocimiento mutuo³ en materia sanitaria y fitosanitaria, y de acuerdos bilaterales en

² Acuerdo Marco Interregional. Artículo 2.

³ Idem. Art. Artículo 6.



materia de propiedad intelectual, para la adecuada protección de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen, de conformidad con los compromisos asumidos en el Acuerdo TRIPS de la OMC, que si fuera necesario reforzarán.⁴

Adicionalmente a mediados de 1999, en un “Comunicado Conjunto” los Jefes de Estado y Gobierno de las Partes, en Río de Janeiro convinieron que los resultados de las negociaciones constituirán en cada caso un compromiso único que deberán ejecutar las Partes como un conjunto indivisible (single-undertaking)⁵, lo cual fue reiterado en posteriores declaraciones conjuntas.

El MERCOSUR manifestó desde el inicio de las conversaciones, la voluntad de negociar los aspectos sanitarios que afectan el intercambio de productos agroalimentarios de forma bilateral. Ello se debe fundamentalmente a que los cuatro Estados Partes tienen distintas prioridades comerciales respecto a los productos de interés, como así también la necesidad de mantener el estatus sanitario de cada uno de los países, ya que el MERCOSUR no configura una zona sanitaria única, como sí lo es la Unión Europea.

Por su parte, la UE manifestó que reconocía el interés prioritario que el MERCOSUR daba a la negociación de los acuerdos bilaterales sanitarios y fitosanitarios, y que ello estaría condicionado al avance de la negociación bilateral sobre vinos.

En consecuencia, se fue avanzando en la propuesta de negociar bilateralmente ambos temas, sin perjuicio de que el resultado de dichas negociaciones confluyan en el Acuerdo birregional. En la reunión de Madrid, mayo del 2002, los Jefes de Estado y de Gobierno de la UE en “Comunicado Conjunto” acordaron entablar negociaciones sobre medidas sanitarias y fitosanitarias entre la UE y cada uno de los Estados Partes del MERCOSUR, reiterando que el Acuerdo que resulte de estas negociaciones quedará integrado en un compromiso único que constituirá el futuro Acuerdo de Asociación Birregional⁶

El artículo 12 del Acuerdo, reafirma los derechos y obligaciones de las Partes bajo el Acuerdo SPS de la OMC y prevé cooperar en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias.

En el curso de las negociaciones, tanto el Acuerdo de medidas sanitarias y fitosanitarias, como el de vinos y bebidas espirituosas concluyeron siendo negociados birregionalmente.

III. Reglamentaciones Sanitarias y Técnicas: El Marco Legal Vigente para el Comercio de Productos Agroalimentarios

1. Aspectos Generales

El acceso de productos agroalimentarios a los mercados internacionales depende no solamente de niveles arancelarios, sino también de medidas sanitarias y reglamentos técnicos que condicionan dicho acceso.

Si bien cada país tiene el derecho a adoptar las medidas sanitarias y reglamentos técnicos que sean necesarias para proteger la salud de las personas, animales y vegetales, la

⁴ Idem, Ver Artículo 9.

⁵ Comunicado Conjunto de Río de Janeiro. 28 de Junio 1999. Para. 6.

⁶ Segunda reunión de Jefes de Estado UE-MERCOSUR. Madrid. 17 de mayo de 2002. párrafo 11



legislación nacional debe ser consistente con los Acuerdos de la Organización Mundial del Comercio, los cuales velan por evitar que las reglamentaciones entrañen restricciones injustificadas al comercio internacional.

La normativa que rige la importación de productos agroalimentarios en la UE y en el MERCOSUR, corresponde tanto a la esfera del Acuerdo de Medidas Sanitarias como al Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

Si bien en ambos casos dicha normativa es consistente con los Acuerdos mencionados, existen diferencias en cuanto a la interpretación e implementación efectiva de las obligaciones.

Adicionalmente, dado que los países pueden ser más exigentes que la normativa internacional de referencia, siempre que esté justificada científicamente⁷, en muchos casos la normativa europea incorpora requisitos más exigentes o no contemplados en la mencionada normativa internacional (bienestar animal, trazabilidad de procesos) que pueden constituir un conflicto potencial entre las Partes al negociar el Acuerdo Bilateral. Por ejemplo, cabe citar al Reglamento (CE) 178/2002 del Parlamento Europeo y el Consejo el cual dispone que en todas las etapas de la producción, la transformación y la distribución deberá asegurarse la trazabilidad de los alimentos, los piensos, los animales destinados a la producción de alimentos y de cualquier otra sustancia destinada a ser incorporada en un alimento o un pienso, o con probabilidad de serlo. Esta legislación no incluye a los productos primarios de origen vegetal.

2. Las cuestiones relativas al Acuerdo de Aplicación de las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF)

2.1. Instrumentos de facilitación del comercio de productos agroalimentarios: Armonización y Equivalencia

La importación de productos agroalimentarios ha requerido tradicionalmente, el cumplimiento de los requisitos sanitarios contenidos en la normativa vigente del país importador.

El Acuerdo Sanitario y Fitosanitario de la OMC reconoce el derecho de los Miembros a establecer las medidas sanitarias que considere apropiadas⁸, e introduce dos instrumentos destinados a promover y facilitar el comercio: la armonización y la equivalencia.

La armonización

Los dos instrumentos propuestos por el Acuerdo para facilitar el comercio son instrumentos alternativos a la exigencia de cumplir con "la misma medida" que aplica el país importador. En uno el Acuerdo propone "armonizar" las medidas nacionales conforme la norma internacional de referencia.⁹

En el caso de la equivalencia, propone que los Miembros puedan acceder al mercado del país importador con su propia medida sanitaria, o sea, que la medida sanitaria del país exportador sea reconocida como equivalente a la aplicada por el país de destino¹⁰.

⁷ Ver Artículo 3.3 Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF)

⁸ Acuerdo MSF, artículo 2

⁹ Acuerdo MSF, artículo 3.1

¹⁰ Acuerdo MSF, artículo 4



En los instrumentos citados, está claro el beneficio esperado. En el primer caso, obtener la armonización de la norma internacional de referencia, evitando la exigencia de requisitos nacionales por encima de estos.

En el segundo caso, que la medida de origen sea reconocida, evitando tener que cumplir con el estándar de cada mercado de exportación del producto, lo cual genera costos adicionales que afectan la competitividad de los productos.

Existen diferencias apreciables entre la incorporación de los estándares internacionales en la legislación vigente en la UE y en el MERCOSUR.

La UE ha armonizado su legislación comunitaria, la cual en muchos casos contiene requisitos más elevados que la normativa internacional de referencia, o establece requisitos cuando aún no han sido fijados en la normativa internacional.

Esta situación, sin perjuicio de que se fundamente en la exigencia de los consumidores, constituye una dificultad para el acceso de los productos agroalimentarios de extrazona.

A modo de ejemplo de requisitos más elevados que la normativa de referencia, la UE en el caso de límites de contaminantes en alimentos, específicamente en el caso de los límites de aflatoxinas en maní y leche, establece límites más restrictivos que la normativa internacional¹¹

Hay casos en los que la UE ha legislado sobre cuestiones que no han sido definidas a nivel internacional. Tal es el caso de las exigencias Comunitarias en materia de trazabilidad, que si bien es un tema actualmente de debate en el Codex, no se ha adoptado por el momento normativa de referencia.

El Reglamento (CE) 178/2002 es la norma horizontal en la materia, y dispone que en todas las etapas de la producción, la transformación y la distribución deberá asegurarse la trazabilidad de los alimentos, los piensos, los animales destinados a la producción de alimentos y de cualquier otra sustancia destinada a ser incorporada en un alimento o un pienso, o con probabilidad de serlo.

También la UE ha regulado específicamente el tema respecto de productos. Como ejemplos cabe citar el Reglamento (CE) 1760/2000 establece un sistema de identificación y registro de bovinos y el Reglamento de la Comisión 2065/2001 establece un sistema de trazabilidad en productos de la pesca, al disponer que las informaciones exigidas, en lo relativo a la denominación comercial, al método de producción y a la zona de captura, deberán estar disponibles en cada fase de la comercialización de la especie correspondiente.

¹¹ . La Norma CODEX STAN 209-1999 fija un nivel máximo de 15 µ/kg para el contenido total de aflatoxinas en el maní (cacahuete) destinado a ulterior elaboración. El Reglamento 466/2001 de la Comisión Europea (8 de marzo de 2001) establece para la misma categoría de producto una diferenciación en cuanto al límite de tolerancia dependiendo del tipo de aflatoxina, respetando el límite de 15 µ/kg para la B3 + B2 + G3 + G2, pero estableciendo para la B1 un límite de 8 µ/kg. En el caso de la leche, La Comisión del Codex adoptó el nivel máximo de 0,5 µg/kg en la leche, mientras que la UE mantiene un límite de 0,05 µg/kg. La 49ª Reunión del JECFA concluyó que " un valor de 0,5 µ/kg es suficiente para proteger la salud de los consumidores y que los mismos no verían aumentada su seguridad con valores de 0,05µg/kg



Otro ejemplo ilustrativo es el régimen de etiquetado y trazabilidad establecido a través de la Directiva 2001/18 en el caso de organismos genéticamente modificados.

Por el contrario, la armonización de los estándares sanitarios y fitosanitarios, como así también los reglamentos técnicos, en MERCOSUR, toma en la mayoría de los casos los estándares establecidos por las Organizaciones Internacionales de Referencia (OIE, IPPC y Codex Alimentarius). Adicionalmente, el MERCOSUR ha utilizado en ciertos casos estándares horizontales del COSAVE. Esta situación está prevista en el SPS, que reconoce a las organizaciones regionales.

La equivalencia

La equivalencia es uno de los dos instrumentos¹² que el Acuerdo SPS ha introducido para alcanzar sus dos objetivos primordiales: el derecho de los Miembros de establecer el nivel de protección para la salud que se estime adecuado, y la necesidad de minimizar las restricciones al comercio¹³.

Es importante destacar que si bien los instrumentos de "armonización" y "equivalencia" introducidos por el Acuerdo son distintos, apuntan a un mismo fin, que es la facilitación del comercio evitando que el país exportador deba cumplir con la misma medida sanitaria que el país importador establece.

En el intercambio de productos agroalimentarios, el país exportador cumple las medidas sanitarias o fitosanitarias del país importador, ya se trate de requisitos, como del control de los mismos. La equivalencia está destinada a reducir al máximo la posibilidad de introducir barreras al comercio, aceptando que distintos estándares pueden tener efectos similares. Es decir, deben entenderse "como equivalentes aquellas medidas que no siendo iguales, alcancen un mismo fin".

Respecto a la negociación del Acuerdo Sanitario y Fitosanitario de la UE y el MERCOSUR, la equivalencia de las medidas sanitarias jugará un rol central.

En conclusión, la parte exportadora debería tener opción a solicitar la equivalencia de su norma sobre el producto del cual se pretende obtener o mejorar el acceso, o cumplir la norma de destino, de acuerdo a una evaluación costo-beneficio sobre cada uno de los productos.

En caso que se opte por la determinación de la equivalencia de la norma de origen, simplificar al máximo el procedimiento de determinación, en base a las variables del comercio existente, la información disponible y el riesgo del producto.

Cuando exista comercio actual, cualquiera sea la norma que se cumpla para acceder, se faciliten los procedimientos y se abaraten los costos operativos.

Incluir en caso que se considere necesario, un mecanismo que permita a la parte importadora efectuar todos los controles que considere oportuno, pero que el costo de los

¹² El otro instrumento es el de la armonización conforme estándares internacionales (artículo 3 del Acuerdo MSF)

¹³ El concepto de Armonización también incluye el objetivo de lograr un consenso internacional sobre los criterios con los cuales se deben aplicar las normas.



mismos los asuma la Parte importadora, cuando los controles requeridos han sido efectivamente realizados por la parte exportadora, y reconocidos equivalente por la parte importadora.

2.2. Regionalización

Si bien ambas regiones adoptan el principio de regionalización en su normativa armonizada, existen diferencias en la aplicación del mismo al esquema de integración regional respectivo, por parte del MERCOSUR y de la UE.

La Regionalización sanitaria en la UE

Desde el punto de vista de la integración regional, la UE se ha constituido legalmente en una zona sanitaria única. La legislación comunitaria en materia sanitaria y fitosanitaria no contiene requisitos sanitarios país a país. Se han eliminado las fronteras sanitarias, y salvo casos puntuales de emergencia o alerta sanitaria, no se efectúan controles intracomunitarios en la circulación de los productos. En el área vegetal existen algunas limitaciones impuestas por el Pasaporte Fitosanitario interno.

La UE ha desarrollado numerosas regulaciones, directivas y recomendaciones en materia sanitaria y fitosanitaria: requisitos para el ingreso, transporte, higiene y producción, distribución y marketing, envasado, almacenamiento, y sistemas de control y fiscalización destinados a la protección de la salud del consumidor.

En 1993, y considerando el nivel avanzado de armonización normativa alcanzado, la UE abolió los controles en fronteras intracomunitarias, autorizando la libre circulación de productos agroalimentarios. Existen controles parciales internos, no en frontera, destinados a evitar el fraude a la legislación comunitaria. Los controles en frontera fueron reemplazados por efectivos controles en el punto de origen. Sin perjuicio de ello, persisten algunos controles puntuales en destino, o durante el transporte, para verificar el pleno cumplimiento de los requisitos sanitarios.

La Comisión de la UE, a través de su servicio de inspección, garantiza la aplicación de la legislación comunitaria en el territorio de la UE. Cada Miembro debe garantizar el cumplimiento en su territorio nacional de la legislación armonizada. En la UE, las políticas sanitarias y fitosanitarias han sido delegadas a nivel comunitario, con el objetivo de desarrollar requisitos comunes para la protección de la salud, humana, animal y vegetal.

Las importaciones de extrazona deben cumplir, por lo tanto, los requisitos comunitarios, las fronteras externas de la Comunidad están armonizadas. Los sistemas de control de las fronteras comunitarias se comunican entre sí, con las autoridades sanitarias y fitosanitarias de la Comunidad y con las autoridades en el punto de origen.

Respecto a requisitos y controles de exportación a terceros países, la UE no ha elaborado legislación específica, como si lo ha hecho para circulación intra y para importaciones.

Los Países Miembros controlan que los productos que se exportan sean producidos y controlados al menos bajo las mismas condiciones que los productos comercializados en la Comunidad, pero las garantías de los productos exportados son ofrecidas por la autoridad sanitaria de cada país Miembro.

En materia de sanidad animal, la regionalización de los territorios *infectados* consiste en la



aplicación de medidas rigurosas a un país o a parte de un país en los que existe una enfermedad, a fin de combatirla y erradicarla al mismo tiempo que se evita su propagación a otras zonas, y por lo tanto permitiendo la libre circulación de animales y productos fuera de las zonas afectadas, independientemente de cuáles sean las fronteras del país y sin riesgos de propagación de la enfermedad a otras zonas.

Cuando la UE evalúa la solicitud de regionalización en un país exportador, el primer elemento que tiene en cuenta es la calidad del servicio que se encarga de la aplicación y del seguimiento de la política. Cuando se adopta una decisión sobre regionalización, la aceptación del comercio requiere plena confianza en el órgano de certificación competente. La zona acotada debe estar adecuadamente atendida por el órgano nacional competente. Además, en las Comunidades Europeas, la Inspección Veterinaria de la Oficina Alimentaria y Veterinaria lleva a cabo misiones de inspección destinadas a verificar la aplicación de las normas por parte de los Estados Miembros.

La legislación en materia de sanidad vegetal introduce el principio de regionalización a través del concepto de "zonas protegidas", expuestas a riesgos particulares de sanidad vegetal, y a las que se concede una protección especial. En estas zonas es necesaria la adopción de disposiciones especiales para tener en cuenta las distintas situaciones en lo que se refiere a las plagas y enfermedades y a las distintas condiciones de cultivo y crecimiento dentro de la UE.

La superficie de una zona protegida en las Comunidades Europeas puede abarcar todo un país, por lo que los límites de la zona pueden coincidir con las fronteras naturales de los Estados Miembros o de países diferentes, o puede haber una zona no infectada de un país situada dentro de una zona generalmente infectada de dicho país

La Regionalización sanitaria en el MERCOSUR

Desde el punto de vista de la integración regional, MERCOSUR no se ha constituido en una zona sanitaria única, y por lo tanto los controles internos entre los cuatro países se mantienen intactos.

A diferencia del sistema vigente en la UE, la normativa MERCOSUR, incorporada a la legislación nacional de cada Estado Parte, es aplicada bajo responsabilidad exclusiva de la autoridad sanitaria de cada uno de ellos, la cual tiene plena competencia para el control, certificación e inspección de los productos, tanto para las importaciones, como para las exportaciones.

El cumplimiento de la normativa MERCOSUR, se efectiviza mediante la aplicación de los procedimientos nacionales, incluyendo la inspección física de los productos.

La legislación MERCOSUR no contiene requisitos sanitarios armonizados para productos provenientes de extrazona. A las importaciones de extrazona se les aplica la legislación nacional del Estado Parte importador.

Los estándares exigidos para la importación de productos de extrazona, son los exigidos a los Estados Partes. Por lo tanto, las garantías de certificación las otorga el organismo nacional competente. Por esta razón, en MERCOSUR, la zonificación no siempre coincide con las fronteras externas del bloque de integración, y cuando coincide, se debe a que los cuatro Estados Partes tienen el mismo estatus sanitario.



La normativa en materia de sanidad animal es de aplicación intrarregional y existe muy poca normativa específica para importaciones de terceros países. La normativa existente se ha basado en los principios y directrices de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE).

La normativa en materia de sanidad vegetal contiene Resoluciones de aplicación intrarregional y las que se aplican a terceros países.

Las primeras normas fitosanitarias armonizadas datan de 1992 y estuvieron orientadas a la fijación de principios y lineamientos generales a ser aplicados por los Estados Partes en el ámbito cuarentenario. Más adelante, y en base a dichas pautas generales, surgieron normas más específicas, tendientes a determinar concretamente las exigencias fitosanitarias que los países de la región se aplicarían entre sí.

Se aprobaron resoluciones relativas al reconocimiento de áreas libres de plagas que fija los requisitos para el establecimiento y uso del criterio de áreas libres de plagas.

El establecimiento y reconocimiento de área libre posibilita esencialmente el movimiento de vegetales o productos vegetales desde esa área, sin necesidad de aplicar medidas fitosanitarias adicionales cuando se cumplen ciertos requisitos.

Asimismo se establecieron lineamientos para el Análisis de Riesgo de plagas, basados en la identificación del ingreso de un producto que puede ocasionar introducción de plagas, la evaluación del riesgo de introducción y diseminación de plagas, a efectos de determinar la necesidad y el tenor de la medida fitosanitaria y el manejo del riesgo a los efectos de reducir el mismo a un nivel aceptable.

Consecuencias derivadas de los criterios adoptados

La UE tiene normativa que regula los requisitos para la circulación de los productos en el territorio europeo, que se aplica tanto a la producción regional como a la importación de terceros países.

En virtud de que constituye una zona sanitaria única, lo que varía sustancialmente es el sistema de control del cumplimiento de dichos requisitos, cuando el producto es regional, y cuando es importado. Este último es controlado en frontera previo al ingreso al territorio comunitario, mientras que el producto regional circula libremente con un sistema de puntos de inspección fronteriza.¹⁴

Un ejemplo de tratamiento diferencial se da en el caso de los controles veterinarios.

La Directiva 91/496 del Consejo establece un régimen detallado de los controles que se realizarán a los animales que se introduzcan a la Comunidad procedentes de terceros países, previendo que los animales deben someterse a un control de identidad y a un control físico en una oficina de inspección situada en las inmediaciones del punto de entrada en el territorio comunitario o, en caso necesario, en una estación de cuarentena.

¹⁴ Ver Reglamento CE7 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo



Por el contrario, la Directiva 89/662 suprime los controles veterinarios en las fronteras internas de la Comunidad, reforzando los controles en el punto de partida y organizando los que puedan efectuarse en el lugar de destino.

Los Estados Partes del MERCOSUR, si bien tienen normativa sobre requisitos armonizada, no constituyen una zona sanitaria única, y por lo tanto, mantienen los controles sanitarios nacionales en frontera para permitir el acceso de los productos, ya sean provenientes de otro Estado Parte del MERCOSUR o de extrazona.

En conclusión, este punto será crucial en las negociaciones, ya que MERCOSUR no aplica requisitos comunes de importación, y los mismos deberán necesariamente acordarse bilateralmente, sin perjuicio de que la normativa armonizada regional fije los requisitos a controlar.

La UE por el contrario, tiene requisitos de importación y de control armonizados para todos los Estados Miembros.

3. Otros posibles obstáculos al comercio de productos agroalimentarios

3. 1. Aspectos generales

La liberación del comercio de productos agrícolas no está determinada únicamente por los requisitos sanitarios. Otros temas, como el bienestar de los animales, la trazabilidad, las diferentes exigencias en materia de etiquetado obligatorio, tienen un creciente protagonismo en el ámbito multilateral.

Si bien estos temas no constituyen estrictamente materia sanitaria, la UE estaría proponiendo, la inclusión de Bienestar Animal y la exclusión de GMO. No está clara la posición respecto a trazabilidad y etiquetado.

El análisis de estos temas en el presente trabajo, obedece a que los mismos podrían constituirse en un obstáculo, actual o potencial, en el comercio entre la UE y los países del MERCOSUR, ya sea por inclusión o por exclusión del ámbito del Acuerdo. La posible exclusión o inclusión de estos temas también será materia controvertida.

A continuación se analizará en particular, algunos aspectos identificados como posibles puntos de conflicto en la negociación EU-MERCOSUR

3. 2. Bienestar Animal

El Bienestar Animal en la Normativa Multilateral (OMC)

El Acuerdo SPS de la OMC no contempla el tema del bienestar animal.

El tratamiento del tema en este trabajo responde a la propuesta de la UE de incluir la incorporación de estándares sobre bienestar animal en el Acuerdo Sanitario con el MERCOSUR.

Bienestar Animal en la UE

La legislación comunitaria referente al bienestar de los animales fija reglas no contempladas en los organismos internacionales de referencia.

Las reglas de bienestar animal se refieren a las distintas etapas:

- en la explotación agropecuaria,
- durante el transporte, y



- en la matanza.

La Directiva (CE) Nro 93/119 del 22/12/1993, indica normas referidas a la protección de los animales en el momento de su matanza. Las actividades de la Comisión Europea en este área comienza con el reconocimiento que los animales son seres que sienten ("sentient beings"), y están resumidas en las "Cinco Libertades", adoptadas por el Consejo del Bienestar Animal (Farm Animal Welfare Council).

La Directiva (CE) Nro.98/58 del Consejo de la Comunidad Europea del 20/07/1998 sobre la protección de animales mantenidos para propósitos comerciales en las explotaciones ganaderas, fija una serie de reglas generales.

El Reglamento (CE) Nro. 411/98, del 16/02/1998 especifica normas complementarias aplicables al transporte de animales.

La UE sostiene que el bienestar de los animales es una de las preocupaciones no comerciales importantes que deben analizarse en las negociaciones en curso, sin que ello lleve aparejada una contradicción con el objetivo a largo plazo de liberalización del comercio de productos agropecuarios y alimenticios. Dicho planteo de la UE en el Comité de Agricultura de la OMC¹⁵ no es compartida por los países del MERCOSUR.

Bienestar animal en el MERCOSUR

Los países del MERCOSUR tienen prácticas extensivas de explotación, que "naturalmente" se adaptan a los estándares europeos.

En general se puede afirmar que el bienestar animal en los otros países del MERCOSUR, es superior al de aquellos países donde se realiza una producción intensiva y en confinamiento.

Los países del MERCOSUR se han opuesto sistemáticamente a que las cuestiones no comerciales (non trade concerns) en este caso el bienestar animal, se incorporen a las condiciones o requisitos del comercio internacional de productos agropecuarios.

En otras palabras, los países del MERCOSUR ven en la posición europea, el riesgo de la creación de nuevos y sofisticados obstáculos al comercio.

3.3. Trazabilidad

Inicialmente fue pensada como una herramienta aplicable a las políticas de certificación de gestión, mediante la cual se pueden dar garantías sobre el origen uniforme de los productos, aplicación de tecnologías limpias en los procesos de producción, alimentos orgánicos, etc. En todos los casos ha sido un procedimiento adoptado de manera voluntaria por los operadores comerciales, de acuerdo a las condiciones contractuales o a intereses específicos de las empresas en certificar o garantizar una variada gama de cuestiones¹⁶.

¹⁵ El documento G/AG/NG/W/19 OMC, Comité de Agricultura, del 28 de Junio de 2000, "Propuesta de las Comunidades Europeas El Bienestar de los Animales y el Comercio en la Agricultura"

¹⁶ En el área vegetal se están implementando los "sistemas de mitigación de riesgos por etapas" que permiten exportar desde unidades de producción que están en zonas infectadas lotes o productos con certificación de que están libres de la plaga. En estos casos la trazabilidad es obligatoria.



La Trazabilidad facilita el establecimiento de la identidad, historia y fuente de un producto. En general, el establecimiento de un sistema de trazabilidad se justifica por las razones siguientes:

- a) Para cumplir con determinados requisitos que exige un operador comercial.
- b) Para garantizar determinada calidad diferencial del producto que podrá distinguir el consumidor mediante el etiquetado, logrando el productor un mayor valor agregado.
- c) Para rastrear el origen de un problema que se haya detectado una vez puesto el producto en el mercado, este problema puede ser un riesgo comprobado para la salud humana, o alguna cuestión que pueda inducir a error o engaño al consumidor (por ejemplo: cuando el etiquetado no concuerde con la naturaleza o calidad del producto en cuestión).
- d) Para contribuir al control del etiquetado, especialmente de aquellos aspectos que no pueden comprobarse a través del análisis del producto final, por ejemplo, tecnologías ambientalmente amigables en el proceso de producción, producción ecológica, libre de OGM, sin aditivos ni conservantes artificiales, no realizado con mano de obra infantil, etc

La trazabilidad es un instrumento que inicialmente corresponde a la órbita del Acuerdo TBT, pero que de acuerdo con la finalidad de la medida, puede corresponder al Acuerdo SPS.

Por consiguiente, debe suponerse que de existir exigencias de acceso por parte de la UE relativas a la trazabilidad, las mismas serían materia de negociación para cada uno de los productos, la cual tendrá carácter bilateral.

Todo sistema de trazabilidad debe contar con un sistema de identificación, una base de datos y un sistema de certificación del producto y cantidad de cuestiones que deban certificarse. Ello tendría sin duda un impacto económico en las exportaciones de los Estados Partes del MERCOSUR, lo cual deberá ser prudentemente evaluado.

Si la trazabilidad quedara expresamente excluida, regirían los requisitos de destino y ningún producto al cual se le exigiera trazabilidad tendría reconocido el acceso bajo el paraguas del Acuerdo. Ello implica que a pesar de que un producto esté incorporado en Anexo, su acceso al mercado se verá regido por normativa no comprendida por el Acuerdo.

3.4. Etiquetado

El etiquetado de productos y, en especial de productos alimenticios, se encuentra intrínsecamente relacionado al principio general de que los consumidores tienen derecho a estar plenamente informados respecto de los productos que consumen.

Sin perjuicio de que el objetivo fundamental es informar, existen disidencias de interpretación, respecto de la cobertura jurídica multilateral de las normas de etiquetado, específicamente, si se enmarcan en el Acuerdo SPS o en el TBT.

En principio, toda norma en materia de etiquetado pertenece a la esfera del TBT. Sólo en aquellos casos en los que las prescripciones en materia de etiquetado guardan relación directa con la inocuidad de los alimentos (declaración de aditivos, contaminantes, etc.) las mismas se encuadran en el SPS.

Legislación de la Unión Europea

Como ya se ha expresado, la UE aplica el concepto de etiquetado en su legislación comunitaria, vinculada no solamente a cuestiones de inocuidad, sino también de protección



de los consumidores y prácticas leales de comercio, incorporando exigencias que van más allá que la normativa internacional de referencia.

En este sentido, la UE está incorporando:

1. País de origen de los alimentos e ingredientes: Consiste en la obligación de incluir en el etiquetado, la identificación del origen de cada ingrediente del producto. La viabilidad técnica de esta exigencia es dudosa por diversas razones y especialmente porque es común que los exportadores cambien de proveedores, lo que se tornaría imposible la elaboración de un rotulado uniforme.

2. El ecolabelling consiste en indicar en el rotulado del alimento los métodos de producción. Se refiere a alimentos que hayan sido elaborados a partir de procedimientos amigables con el medio ambiente, es decir, con bajo o nulo uso de contaminantes, aditivos y plaguicidas. Implica generalizar una obligación para satisfacer requerimientos de sectores específicos y reducidos y resulta desproporcionado a los fines perseguidos.¹⁷

Hasta el momento estos requisitos de etiquetado y trazabilidad individual rigen solamente para países intracomunitarios, para los terceros países la etiqueta sólo debe mencionar que el origen no es comunitario y lugar de sacrificio: (nombre del tercer país)".¹⁸

Normativa MERCOSUR

El MERCOSUR posee normativa armonizada en la materia, que adopta los criterios internacionalmente reconocidos. En ningún caso incorpora exigencias relativas a etiquetado de procesos.

Existe una norma general, de carácter horizontal sobre etiquetado para la comercialización de productos alimenticios (Resolución GMC 21/02¹⁹). Dicha Resolución establece que se aplicará a la rotulación de todo alimento que se comercialice en los Estados Partes del MERCOSUR, cualquiera sea su origen. Esta normativa tiene como base las disposiciones del Codex Alimentarius.

Asimismo, se aprobó la Resolución GMC 18/94, la cual se aplica a la rotulación nutricional de los alimentos que se produzcan y comercialicen en los Estados Parte del MERCOSUR.

Considerando el modelo propuesto por la UE, que es Acuerdo UE Chile, este prevé en relación al etiquetado dos exclusiones expresas: etiquetado para alimentos para animales y etiquetado nutricional.

Al igual que en el caso de la trazabilidad, existe la posibilidad que las exigencias de acceso relativas al etiquetado sean incorporadas por la UE en las negociaciones de cada uno de los productos.

¹⁷ El etiquetado por métodos de producción, sólo podría ser válido en aquellos casos en los que el método se viera reflejado en las características del producto final.

Esta interpretación fue realizada por funcionarios de la División de Comercio y Medio Ambiente de la OMC en el Seminario Regional OMC sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, para países de América Latina (Quito, Ecuador, 25-27 de noviembre de 2002).

¹⁸[9] Reglamento (EC) N° 1760/2000 Art. 15

¹⁹ Recientemente aprobada, deroga las Resoluciones GMC 36/93 y su complementaria Res. GMC 72/98



3.5 Otras Cuestiones: OGM

Como ya se ha dicho, el acuerdo Sanitario que la UE ha suscrito con Chile²⁰ será seguramente considerado como modelo para delinear el Acuerdo UE-MERCOSUR. El mismo prevé exclusiones explícitas, o sea, cuestiones no amparadas por el Acuerdo.

El listado de exclusiones incluye, entre otros, aditivos alimentarios, saborizantes, alimentos irradiados, coadyuvantes de elaboración, etiquetado nutricional, organismos genéticamente modificados, etc.

El listado, que abarca cuestiones de tipo horizontal, aplicables a distintos tipos de productos, estaría dejando fuera de la cobertura del Acuerdo cuestiones que condicionan el acceso a los mercados. La consecuencia práctica de la exclusión es que los productos de origen animal y vegetal favorecidos por la facilitación del comercio, en la práctica, podrían enfrentar restricciones referidas a cuestiones como límites de residuos, aditivos, saborizantes, excluidas del acuerdo.

Productos que deriven o contengan organismos genéticamente modificados (OGM)

Es necesario tener presente que, hasta el momento, no existe diferenciación arancelaria para los OGM. Consecuentemente, las posibles restricciones al acceso de dichos productos requieren una justificación bajo los Acuerdos SPS o TBT.

Consecuentemente, el carácter obligatorio o voluntario que las Partes acuerden bilateralmente para el etiquetado/trazabilidad de los OGM, definirá el acceso de una gran cantidad de productos.

Se está discutiendo en el seno de la OMC dentro de cuál de los acuerdos se deberá incluir el Etiquetado y la Trazabilidad de los OGM, si en el Acuerdo SPS o en el Acuerdo TBT.

Sin lugar a dudas, el tema de OGM será objeto de debate, sea que el mismo se decida incluir o excluir de la cobertura del Acuerdo.

La exclusión del tema supeditaría el acceso de los productos que deriven o contengan organismos genéticamente modificados (OGM) a la norma de país de destino, sin que por lo tanto el Acuerdo pueda ser invocado para facilitar el acceso de los mismos.

La inclusión del tema en el Acuerdo supondría fuertes debates respecto a la pretensión de la UE de imponer un sistema de etiquetado obligatorio en función del método de producción. Esto sería económicamente costoso para los Estados Partes del MERCOSUR.

4. Principio precautorio

Este tema no debería ser incluido en la negociación bilateral, ya que está regulado multilateralmente. Sin perjuicio de ello, y considerando que la UE lo ha introducido en otros acuerdos bilaterales ya suscriptos en materia sanitaria y fitosanitaria²¹, es que se ha considerado de interés hacer una referencia al tema.

²⁰ Decisión del Consejo 2002/979/CE

²¹ Ver entre otros Acuerdos bilaterales con Chile (Decisión del Consejo 2002/979/CE), Canadá (Decisión 98/566/CE) Nueva Zelanda (Decisión 97/132/CE).



El principio de precaución ha suscitado intensos debates en el ámbito multilateral.

La UE ha mantenido al respecto, una posición diferente a la de los países del MERCOSUR, motivo por el cual, sin lugar a dudas, será un punto sobre el cual la UE y los Estados Partes tendrán criterios divergentes a la hora de definir el alcance y contenido del mismo en el Acuerdo.

El principio precautorio en la UE

La UE considera que, al igual que otros miembros de la OMC, tiene derecho a establecer el nivel de protección que considere adecuado, en particular en lo que se refiere al medio ambiente y la salud humana, animal o vegetal. La aplicación de la cautela constituye un principio esencial de su política, y las decisiones que adopta en consecuencia afectan la certeza jurídica en la que los Miembros deben basar los intercambios comerciales.

La UE ha incorporado una interpretación amplia del principio precautorio en su Acuerdo con Chile, ya que la cláusula incorporada va más allá de lo establecido en el artículo 5.7 del Acuerdo SPS, no requiriendo la existencia de justificación técnica de la medida (análisis de riesgo) aunque la misma sea insuficiente. Dicha interpretación amplia del principio precautorio introduce una importante dosis de discrecionalidad, pudiéndose afectar la previsibilidad y transparencia.

El principio Precautorio en los Estados Partes del MERCOSUR

Los Estados Partes del MERCOSUR han sostenido en los ámbitos multilaterales que no es jurídicamente procedente darle a la precaución carácter de principio general del derecho o norma de carácter consuetudinaria general, ya que su ámbito material de aplicación se encuentra acotado al derecho medioambiental. Por lo tanto, la falta de carácter generalizado, implica que no puede ser incluido en la categoría de principio general del derecho o norma consuetudinaria.

Adicionalmente, los países del MERCOSUR interpretan que cuando se habla de que los “testimonios científicos pertinentes sean insuficientes”, se hace referencia a aquella evidencia científica que permita determinar de manera unívoca y exacta, la real magnitud o dimensión del riesgo detectado. Sin embargo, donde no pueden existir dudas es en relación a la presencia o no de un riesgo para la salud de las personas, animales o vegetales, la cual debe ser demostrada científicamente. Sin riesgo demostrado no podría aplicarse una medida sanitaria o fitosanitaria precautoria.

El tema de la precaución no debería ser incluido en el Acuerdo MERCOSUR UE como tema a negociar, ya que constituye una excepción cualificada regulada por la normativa multilateral, la cual, de ser invocada por cualquiera de las partes, deberá ajustarse a las reglas y jurisprudencia existente.

Sin perjuicio de ello, y desde un punto de vista práctico, la negociación debería incorporar mecanismos de transparencia apropiados, para garantizar la inmediata comunicación de situaciones de riesgo, intercambio de información, procedimientos y plazos adecuados que den la seguridad jurídica necesaria en los intercambios comerciales.

5. Vinos y Bebidas Espirituosas

Simultáneamente a la negociación sanitaria y fitosanitaria entre la UE y MERCOSUR, las Partes acordaron en el Comunicado Conjunto de Madrid la negociación bilateral de un



Acuerdo de Vinos y Bebidas Espirituosas, en el entendido que el acuerdo sobre vinos y bebidas espirituosas que resulte de estas negociaciones quedará integrado en el compromiso único que constituirá el futuro acuerdo de asociación birregional²²

Legislación en la UE

El Reglamento (CE) CE 753/2002, tiene como objetivo reformar y simplificar la organización del mercado vitivinícola para lograr un mayor equilibrio entre la oferta y la demanda en el mercado comunitario y de mejorar a largo plazo la competitividad del sector.

Contiene disposiciones sobre las prácticas y tratamientos enológicos autorizados, e indica los productos que no pueden proponerse directamente para el consumo humano, como, por ejemplo, los productos importados que hayan sido sometidos a prácticas enológicas no admitidas por la normativa comunitaria. El Consejo puede aprobar excepciones a estas disposiciones. Asimismo regula aspectos relativos a calidad y propiedad intelectual, tales como la descripción, denominación, presentación de los productos y protección de determinadas indicaciones, menciones y términos. Estas normas tienen en cuenta la protección de los intereses de los consumidores y de los productores, el buen funcionamiento del mercado interior, y el fomento de productos de calidad. Los productos que no se atengan a estos requisitos no pueden ser despachados en la Comunidad, y salvo excepción, tampoco pueden exportarse.

Legislación en el MERCOSUR

La Resolución GMC 45/96 aprueba el Reglamento Vitivinícola del MERCOSUR. Establece las prácticas enológicas permitidas entre los Estados Partes del MERCOSUR.

Armoniza las legislaciones y condiciones bajo las cuales circularán los productos vitivinícolas entre los Estados Partes. Las legislaciones vitivinícolas de cada país mantendrán su plena vigencia dentro de cada Estado Parte, de modo de preservar su identidad vitivinícola. Recientemente modificada por la Resolución GMC 12/ 02, se sustituye el Capítulo 8 de la Resolución GMC 45/96, y establece nuevas exigencias relativas a la capacidad de los envases en los que se comercializarán los productos vitivinícolas.

Cuestiones relevantes

Los temas centrales en negociación son:

Prácticas enológicas: Se propone el reconocimiento mutuo de las respectivas prácticas. Establecen un procedimiento de certificación simplificado. Sería un listado dinámico de prácticas.

Proponen un sistema expedito para controversias en este punto, que acortaría los procedimientos OMC.

Este punto no presenta mayores dificultades para las Partes, y no se prevén mayores conflictos.

Medidas sanitarias y fitosanitarias para vinos: Se introduce un artículo con una interpretación más amplia que la que el Acuerdo da para el principio precautorio (art. 5.7 del SPS).

²² La situación de la negociación multilateral de vinos está sintetizada en el punto 8 del apéndice.



Propiedad Intelectual: Se aumenta la protección que el Acuerdo TRIPS de la OMC da para la Indicaciones Geográficas (IG).

Ello se implementa a través de la eliminación de las excepciones que prevé el Acuerdo en relación a nombres genéricos, homónimos y marcas.

En la práctica la propuesta de la UE da prioridad jurídica a las IG respecto a las marcas, y se elimina el derecho al uso del genérico y del homónimo. También adopta un procedimiento de registro "ex officio" que da valor extraterritorial al registro de cada Indicación Geográfica, lo cual habilita un procedimiento automático en góndola, cuando se detecta una violación al derecho de propiedad, sin necesidad de recurrir a la justicia.

Adicionalmente, extiende la protección a las Expresiones Tradicionales, tales como reserva, tinto, etc, prohibiendo su uso en la etiqueta.

Cabe recordar que el Acuerdo TRIPS reconoce como excepciones el derecho del propietario de una marca²³; como así también al uso de un término genérico u homónimo²⁴.

Dicho Acuerdo fue introducido a la legislación nacional de los cuatro Estados Partes del MERCOSUR, por lo tanto las excepciones previstas constituyen un derecho de propiedad otorgado por ley²⁵.

La negociación del Acuerdo de vinos deberá considerar que, sin perjuicio del marco birregional que se acuerde, implicará la negociación de cuestiones relativas a derechos adquiridos de particulares de los Estados Partes del MERCOSUR.

Por otra parte, tendrá un gran impacto en la circulación de productos de los países del MERCOSUR (portadores de IG, Expresiones Tradicionales o marcas) en el mercado regional, y en los propios mercados internos de cada uno de ellos.

El valor de mercado que hoy tienen las Indicaciones Geográficas será modificado en la medida que haya un afianzamiento de los variedades en el mercado de vinos finos. La extensión de la protección a las expresiones tradicionales tales como reserva, tinto, etc, tiene poca legitimidad conceptual como pretensión de exclusividad. Sin perjuicio de ello el tema podría ser abordado como indicadores de ciertos atributos de calidad.

IV. Conclusiones

De lo expuesto surgen las siguientes conclusiones.

- Los intereses prioritarios de las dos regiones son asimétricos. Al MERCOSUR le interesa facilitar el comercio de los principales productos que exporta. A la UE le interesa la seguridad jurídica en el acceso de los productos que exporta, y la previsibilidad en el

²³ See article 24.5 TRIPS

²⁴ See article 23.3 and article 24.6 TRIPS

²⁵ La propiedad Intelectual trata de derechos privados de particulares, que tienen un título de propiedad reconocido por Ley.

En el caso que nos ocupa, una negociación que finalice en una renuncia al uso de marcas o indicaciones geográficas (genéricas u homónimas) existentes generará el derecho del particular a reclamar un resarcimiento.



abastecimiento de los principales productos que importa, en algunos de los cuales es dependiente de las importaciones del MERCOSUR.

- Los Estados Partes del MERCOSUR comprometen en la negociación sanitaria, el acceso de la mayor parte de sus exportaciones totales a la UE, y en consecuencia deberán intentar obtener una herramienta para remover obstáculos actuales o prever la imposición de nuevas barreras que impidan, dificulten o encarezcan el acceso de sus productos.

- La normativa vigente que ha podido ser identificada en la UE da la pauta que los productos agroalimentarios deberán acceder a un mercado cada vez más exigente, con requisitos que van más allá de la inocuidad alimentaria.

- Los negociadores de los Estados Partes del MERCOSUR deberán tener especialmente en cuenta que las condiciones de acceso los productos comprendidos por el Acuerdo, no están contenidas solamente en los requisitos sanitarios y fitosanitarios, sino que existen otras cuestiones no sanitarias en la legislación de la UE, que finalmente pueden resultar exigidas como condición de acceso al mercado.

- La inclusión de un listado de productos animales y vegetales dentro de los productos abarcados por el Acuerdo, y los requisitos de importación de acuerdo a las enfermedades y plagas identificadas, no serán suficientes para garantizar el acceso de los productos. La normativa comunitaria contiene un amplio espectro de materias reguladas, y deberá ser analizada en su totalidad para negociar cada producto en particular.

- Por el contrario, los negociadores de la UE encontrarán en la normativa armonizada y en la normativa nacional de cada uno de los Estados Partes del MERCOSUR, legislación que refleja los estándares internacionales, de fácil cumplimiento para la UE, y no se vislumbran cuestiones que puedan constituirse en nuevos obstáculos al comercio.

Sugerencias

- Las exportaciones del MERCOSUR están concentradas en unos pocos productos. La negociación debería priorizar dichos productos para facilitar su intercambio, y dar resultados concretos en materia de reducción progresiva de controles, lo cual se deberá traducir en un abaratamiento de los costos de la operatoria comercial al evitarse la duplicación de los controles efectivamente realizados por la otra parte.

- Para facilitar el comercio las Partes deberían implementarse mecanismos efectivos que permitan aumentar la transparencia, el intercambio de información y la confianza recíproca entre los servicios sanitarios.

- Dada la evidente disparidad en la normativa vigente que se traduce en condiciones de acceso, sería importante que en aquellos productos de exportación de gran significación económica para los países del MERCOSUR, la UE considere la alternativa de adecuar sus requisitos a la normativa internacional de referencia.

- Otra alternativa tendiente a la facilitación y reducción de costos es el reconocimiento de la equivalencia de las medidas sanitarias del país exportador, aunque difieran de las suyas propias, siempre y cuando las mismas demuestren que tienen el mismo efecto.



- Con respecto a la propuesta de inclusión por parte de la UE de Bienestar Animal cabe señalar que la naturaleza extensiva de la protección animal en los países del MERCOSUR se adapta naturalmente a las preocupaciones de la UE en el tema de Bienestar Animal. Sin embargo, dos temas, el tiempo aceptable de transporte y la marcación con hierro caliente, presentarían dificultades para el MERCOSUR.

- La decisión de excluir o no temas que puedan resultar en obstáculos al acceso del ámbito de cobertura del Acuerdo, representa un difícil dilema para el MERCOSUR. Por un lado su inclusión en los acuerdos resultantes, podrían traer aparejados la aceptación de estándares que no han sido acordados en el ámbito multilateral. Por el otro lado también podrían potencialmente crear la necesidad de reorganizar la cadena comercial de algunos productos en los países del MERCOSUR. La ventaja de su inclusión es una mayor previsibilidad y seguridad jurídica en el comercio birregional.